

# RESUMEN GACETARIO

N° 3682

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 82 Jueves 29-04-2021

---

## ***ALCANCE DIGITAL N° 84 29-04-2021***

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, A NIVEL NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL II SEMESTRE DEL 2020

## ***LA GACETA***

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### FE DE ERRATAS

- [AVISOS](#)

### PODER LEGISLATIVO

LEYES

#### **LEY N° 9969**

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 7476, LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, DE 3 DE FEBRERO DE 1995, LEY PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

PROYECTOS

#### **EXPEDIENTE N.° 22.485**

REFORMA DEL ARTÍCULO, 17 INCISO C, DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

## **EXPEDIENTE N° 22.483**

LEY PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS ZONAS TURÍSTICAS

## **PODER EJECUTIVO**

ACUERDOS

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## **DOCUMENTOS VARIOS**

SEGURIDAD PÚBLICA

### **DIRECTRIZ N° DVUE-007-2021**

ASUNTO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL COMPROBANTE DE TOMA DE HUELLAS DACTILARES Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN LA SECCIÓN DE DACTILOSCOPIA, PARA MATRÍCULAS Y PERMISOS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, Y CREDENCIALES DE AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA.

HACIENDA

### **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN E INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS**

#### **N° DGT-ICD-R-17-2021.**

ADICIÓNENSE UN TRANSITORIO SÉTIMO A LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE ALCANCE GENERAL DGT-ICD-R-06-2020 DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2020.

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

## **REGLAMENTOS**

SALUD

### **AVISO**

SE SOMETE A CONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y PÚBLICO EN GENERAL EL SIGUIENTE REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO: RTCA PRODUCTOS COSMÉTICOS. ETIQUETADO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS. LA VERSIÓN DIGITAL DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO TÉCNICO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <http://www.reglatec.go.cr/reglatec/principal.jsp> O BIEN SE PUEDE SOLICITAR AL CORREO ELECTRÓNICO: [reglatec@meic.go.cr](mailto:reglatec@meic.go.cr).

MUNICIPALIDADES

### **MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ**

APROBAR EL TEXTO DE REFORMA AL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL TRANSITORIO ÚNICO AL “REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, LA FISCALIZACIÓN Y LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 238 DEL LUNES 28 DE SETIEMBRE DEL 2020

### **MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ, GUANACASTE**

REGLAMENTO DE COMPRA, USO Y CUSTODIA DE FIRMA DIGITAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE UPALA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

## **CITACIONES**

- HACIENDA

## **BOLETÍN JUDICIAL. N° 82 DE 29 DE ABRIL DE 2021**

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SECRETARÍA GENERAL**

**CIRCULAR N° 73-2021**

ASUNTO: CRITERIO JURÍDICO N° DJ-AJ-C-101-2021 “SOBRE LA POSIBILIDAD DE AUTORIZAR A LAS PERSONAS FACILITADORAS JUDICIALES PARA QUE RETIREN CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES Y DE PENSIONES ALIMENTARIAS DE SUS VECINOS Y VECINAS, PREVIA AUTORIZACIÓN, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 13, INCISO P) DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVOS JUDICIALES”.

**CIRCULAR N° 74-2021**

**REPRODUCCIÓN POR ERROR LO SUBRAYADO Y EN NEGRITA**

ASUNTO: INCLUSIÓN, COMO PARTE DEL PLAN ANUAL OPERATIVO (PAO) DE LAS OFICINAS DEL PODER JUDICIAL, UN OBJETIVO Y UNA META VINCULADOS CON LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN POR MEDIOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS.

**CIRCULAR N° 77-2021**

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR N° 47-2021, DENOMINADA “REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 245-2014, REFERENTE A LAS DIRECTRICES SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LAS JUEZAS Y JUECES SUPLENTE.”

SALA CONSTITUCIONAL

**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-005712-0007-CO que promueve Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas siete minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta Albino Vargas Barrantes, con cédula de identidad número 1457-390, mayor, soltero, vecino de San José, Alajuelita, en su condición de Secretario General y Representante Judicial y Extrajudicial de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), para que se se declaren inconstitucionales los artículos 349 inciso d), 371 inciso b), 376 incisos a, b, c, d, h, 377 inciso c), 378 p. 2, 379 p. 2 y 4, 661 p. 2, 663 p. 1 inciso b), 375 bis, 376 bis p. 1, 376 ter incisos a, b, c, d, e, f, g, 376 quater,

376 quinquies, 661 bis, 664 bis de la Ley para brindar seguridad jurídica a las huelgas y sus procedimientos, N° 9808, por estimarlos violatorios de los artículos 1, 7, 11, 25, 26, 28, 29, 33, 39, 50, 56, 60, y 61 de la Constitución Política y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los ordinales 3 y 8 del Convenio N° 87, los Convenios N° 98 y 135, todos de la OIT, el artículo 8.1.b del Protocolo de San Salvador, 8.1.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 8, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. Las normas se impugnan por los siguientes motivos: a. En relación con el artículo 349 inciso d), la parte accionante señala que este numeral impone un medio de notificación electrónico, lo que constituye un trato discriminatorio y violenta el artículo 33 constitucional y los principios de razonabilidad, idoneidad, no discriminación y debido proceso. Indica que, con la disposición de obligar a las organizaciones sindicales a tener una dirección electrónica publicitada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, especifica y exclusivamente para que le sean notificados los procesos de calificación de huelga, es a todas luces una medida extrema, irracional y discriminatoria frente a cualquier otro proceso administrativo y judicial en el cual la notificación inicial debe necesariamente realizarse personalmente, o bien en el domicilio social o casa de habitación. b. En cuanto al ordinal 371 inciso b), el accionante cuestiona la frase que señala: “Serán ilegales las huelgas políticas o aquellas que no tengan conexión directa con la relación de empleo o incumplimientos laborales imputables al patrono.”, por dos motivos. Por una parte, atribuye la violación manifiesta al principio de legalidad, y por otra, aduce que se trata de una restricción innecesaria, inidónea y desproporcionada, e irrazonable a la libertad sindical. Indica que se hace una prohibición a las denominadas “huelgas políticas”, sin ofrecer una definición de qué debe entenderse por ellas, y que, con la limitación del derecho a huelga a determinados tipos de conflictos y la limitación temporal realizada por el legislador, tratándose de huelgas contra políticas públicas, se está interviniendo en el campo de acción de las organizaciones sindicales, al imponer cómo, cuándo y por cuánto pueden ejercer un derecho fundamental, en defensa de sus derechos e intereses, lo que contraría el Convenio 87, en su artículo 3, que dispone que los trabajadores, por medio de las organizaciones creadas al amparo de este, tienen el derecho de organizar su administración y sus actividades, así como de formular su programa de acción. Advierte que hay una limitación temporal, que reduce los derechos e intereses económicos y sociales de los trabajadores que se definen en el marco de una relación jurídica formal frente a un empleador, obviando que la defensa de tales derechos e intereses es amplia, comenzando en los escenarios laborales, pero trascendiendo de ellos. Refiere que, una restricción en la finalidad de la huelga de esta naturaleza no parece estar respondiendo a un fin legítimo. La perturbación e incomodidad de una huelga son características inmanentes a ella. Considera inconstitucional y contrario a un Estado Social de Derecho que se limite temporalmente el ejercicio de huelga, toda vez que se vacía de contenido el derecho de huelga, reduciéndolo a una mera posibilidad de manifestación “expres”, sin posibilidad de generar presión para defender los derechos e intereses económicos y sociales, lo cual no es una oposición real ante la posible implementación de una política pública, que sea regresiva o contraria a los intereses de la ciudadanía. c. Sobre el párrafo 2 del ordinal 378, el accionante reclama que no se puede hacer huelga por los mismos motivos, lo que violenta, en su criterio, el principio de participación democrática, el artículo 3 del convenio 87, la autonomía sindical, la libertad sindical y de expresión. Refiere que, en aras de resguardar el derecho a la libertad sindical, entre ellos, la participación de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones, y la resolución de conflictos colectivos, es necesario que el ordenamiento jurídico permita un adecuado ejercicio de la libertad sindical

y, por ende, del derecho de huelga, en el sentido de que no existe un acto de “voluntad estatal” sin un previo reclamo (conflicto) de los trabajadores exigiendo un determinado nivel de protección, esa recepción de reclamos por parte del sistema normativo, obedece tanto a la fuerza del reclamo (por el poder de presión que ejerce la huelga), como al temor a la anunciada “revolución social”, pero en ambos casos la legislación obrera responde a la existencia del conflicto. Aduce que no se puede perder de vista que, en la relación laboral en general, se enmarca una relación entre dos sujetos donde existe una marcada desigualdad económica, pero, además, está presente una relación de subordinación y dependencia que marca una desigualdad que trasciende del ámbito laboral al ámbito social y político. Considera que, el impedir que se realice una huelga por motivos que ya fueron objeto de una huelga previa, acarrea una restricción que no se entiende en el derecho internacional, por cuanto no existe un bien jurídico que se pretenda proteger con esa restricción. Peor aún, constituye censura previa, en la medida que adelanta la prohibición de una manifestación válida, conforme al derecho internacional. La mera existencia de una manifestación que tenga como motivo una situación que ya fue objeto de protesta, implica que los problemas no han sido solucionados, y que, por el contrario, persisten y en algunos casos pudo haberse agravado. El hecho de limitar una forma de manifestación y expresión, supone que el Estado, injustificadamente, busca establecer una forma de censura previa que va más allá de los límites razonables en los que dicha censura se permite. d. En cuanto al artículo 379 párrafo 2 y 4, señala el accionante que este dispone la terminación de contratos en servicios esenciales que no lo son, la firmeza de la orden notificada y el tema de pago de salarios en tractos que, son aspectos en detrimento de los trabajadores, que violentan el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales y la libertad sindical. Indica que, darle al patrono la posibilidad de no pagar salarios a los trabajadores durante el tiempo que dure un movimiento de huelga, que, además, sabe que no podrá durar más de 24 horas, 10 o 21 días, o en el mejor de los casos dar la posibilidad de que aun en huelgas en servicios no esenciales, pueda pedir la desarticulación del movimiento pasados 8 días, y, además, pagar el salario en tractos, son claramente medidas irracionales, que vacían por completo de contenido el derecho de huelga, creando una comodidad en la parte patronal, quien no tendrá ninguna medida de presión, para sentarse a negociar con la otra parte. Considera que, aceptar retrotraer los niveles de protección dados por las normas aprobadas es contrario a la naturaleza misma del derecho de huelga. e- Alega que el artículo 376 incisos a, b, c, f, g, h, define los servicios esenciales y prohíbe la huelga en todos los servicios por un tema de estrategia económica, no por ser esencial, lo que es irracional, desproporcional y vacía de contenido el derecho de huelga. Son limitaciones excesivas en servicios en los cuales se puede ejercer el derecho de huelga, que violentan los principios de racionalidad, proporcionalidad e idoneidad. Indica que la norma impugnada amplía los servicios en los cuales se prohíbe de manera estricta y absoluta la posibilidad de ejercer el derecho de huelga extendiendo dicha prohibición, y sobrepasando los límites internacionalmente aceptables para limitar, en tales términos, el derecho fundamental a la huelga. Asimismo, prohíbe la huelga de manera absoluta en una lista excesiva, irracional de servicios que no tienen relación alguna con los bienes jurídicos superiores como lo es la vida, la salud y la seguridad de las personas, pasando de la supremacía de derechos superiores a sobreponer el derecho a la huelga, por debajo de la seguridad de los bienes como es la vigilancia de instalaciones, prohibición que claramente es inconstitucional, por excesiva y contraria a la definición de servicio esencial, extralimitándose el Estado costarricense en prohibir la huelga en servicios que no tienen relación alguna con la vida, la salud y seguridad de las personas. f. Considera que el yerro del inciso c) del artículo 377, se encuentra en establecer el preaviso como un requisito de legalidad de la huelga, de manera que, si no se cumple con la obligación de su presentación

oportuna y completa, el Juez de Trabajo estaría habilitado para declarar la ilegalidad de la huelga, y ello también lo habilita a imponer sanciones disciplinarias sobre los trabajadores participantes, a pesar de tratarse de una obligación cuyo incumplimiento puede deberse a la negligencia o, incluso, a una mala fe por parte de uno o varios de los dirigentes sindicales, que son los que pueden hacer comunicaciones oficiales a nombre del sindicato y, que mantienen las comunicaciones con el empleador, lo que no es culpa del trabajador. Estima que es un medio de presión a la huelga; y que, por ello, lo vacía de contenido y violenta el artículo 3 del Convenio 87 y el principio de autonomía sindical. g. La parte accionante aduce que los artículos 661 y 661 bis, obligan a los jefes a pedir la calificación de la huelga, lo cual imposibilita la negociación y resolución del conflicto. Señala que la obligatoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 661, que se le impone al patrono, de solicitar de manera inmediata la calificación del movimiento de huelga, desnaturaliza por completo el fenómeno social que es una huelga, ya que desmotiva por completo, cualquier posibilidad del patrono de resolver el conflicto con la parte que está en huelga, es decir, se convierte en una cacería de brujas, y se olvida que se está ante un medio de presión, motivado por un conflicto colectivo. Esta obligatoriedad dada por ley a los patronos, convierte en primer orden de importancia la calificación de huelga, para determinar si debe o no proceder la misma, por encima de la verdadera finalidad de una huelga, es decir, pasa a último plano la posibilidad de resolución del conflicto social, o laboral. Acusa que, darle al patrono la potestad de solicitar la suspensión de una huelga que ha sido declarada legal, después de 8 días de la firmeza de la declaratoria, constituye nuevamente una desnaturalización de la huelga como medio de presión, ya que el patrono dejará transcurrir adrede dicho plazo, para luego solicitar al juez o jueza, la desarticulación del movimiento. Considera que las disposiciones impugnadas claramente vacían de total contenido el derecho de huelga, dando poder de control al patrono del movimiento de huelga, un margen excesivo de maniobra sobre el medio de presión, y disminuye a cero la obligatoriedad de escuchar las peticiones de la parte que está en huelga, toda vez que no sufre ningún perjuicio que le obligue a resolver el conflicto, pasando la huelga de ser un derecho, a un delito. h. En relación con los numerales 663 y 375 bis, aduce que el primer artículo dispone un plazo para contestar la demanda de calificación de 24 horas, que es corto, irracional y desproporcionado, al igual que el ordinal 375 bis, que lo da en días naturales. Estima que los plazos regulados en las normas impugnadas, son contrarios a derecho, por establecer supuestos en que los días son naturales, contrario a lo establecido para todos los procesos judiciales, lo que crea una situación de desventaja y desigualdad para las organizaciones sindicales, por el solo hecho de declarar una huelga. La reducción de plazos a 24 horas dentro del proceso de calificación de huelga no tiene ninguna justificación válida, que no sea a toda costa desarticular lo antes posible un movimiento, al que, además, se le restó posibilidad de presión, y se limitó en tiempo, peor aún, se le dan elementos al patrono para desarticularlo lo antes posible con calificaciones “expres” de mayor relevancia, incluso, que los procesos de violencia doméstica, o de materia penal, donde sí puede estar en juego la vida de las personas. Indica que, de ningún modo la regulación de plazos de 24 horas, es una regulación racional o proporcional, ni es una medida idónea, máximo que las notificaciones en correos electrónicos puede que no sean vistas el mismo día, no existe proporcionalidad en los términos regulados, y tiene un efecto desmovilizador claro. i. Acusa la parte accionante que, el artículo 664 bis no supone un debido proceso, ni derecho de defensa. La norma impugnada establece la posibilidad de que, durante el proceso de calificación de huelga, se pueda realizar una inspección ocular por parte del Juzgado de trabajo; sin embargo, no se respeta el derecho de defensa en dicha gestión, no se establece ninguna obligatoriedad de que las organizaciones sindicales o los trabajadores puedan ser convocados a dicha diligencia, ni que se les permita referirse o recurrir dicha gestión,



violentando el debido proceso. j. Se indica que los artículos 376 ter, quater y quinquies, establecen limitaciones en cuanto a temporalidad de la huelga, y extralimitación en la prohibición de huelga en servicios privados. Aduce que estas limitaciones son excesivas en servicios no esenciales, establecen límites de tiempo, requisitos excesivos irracionales y desproporcionados, limitan medios de presión, y lo sujetan a la voluntad del patrono. El artículo 376 ter establece una lista de servicios públicos de importancia trascendental que también cuentan con restricciones para que sus servidores puedan ejercer la huelga. Al respecto, destaca que se ha considerado por parte del Comité de Libertad Sindical que, tanto los servicios ferroviarios como el sector de la educación, no constituyen un servicio esencial. Refiere que, si bien es razonable que el derecho a la huelga sea regulado, ningún trabajador, público o privado, debe ser objeto de un vaciamiento absoluto de su libertad de ejercer la protesta sindical, incluso a través de la huelga. De esta forma, las restricciones no deben ser absolutas, sino que deben atender a procurar un balance entre el derecho ejercido a la huelga y la garantía del mínimo vital que debe prestar el servicio público. Aduce que, con la posibilidad de que la parte patronal sea quien decida dentro del plan de servicios mínimos quiénes serán las personas que prestarán los servicios, se crea una gran arbitrariedad en detrimento de las organizaciones sindicales en cuanto a la posibilidad de desarrollar su propia estrategia en el ejercicio de la huelga, lo que violenta flagrantemente la autonomía sindical, en cuanto a la imposibilidad de elegir su propio plan de acción. Señala que, imponer el referido límite temporal ante el supuesto de un concepto jurídico indeterminado como “graves daños de difícil o imposible reparación a la ciudadanía” genera una situación de incertidumbre que vulnera el principio de legalidad, que debe regir para prever este tipo de regulaciones. Destaca que el Comité de Libertad Sindical, igualmente refiere que, algunas categorías de empleados, como obreros en hospitales o jardineros, no deberían verse privados del derecho a huelga. Las limitaciones excesivas impuestas en los numerales 376 ter, quater y quinquies restringe de manera irrazonable y desproporcionada el derecho de huelga, al dar una cobertura muy amplia de los servicios públicos, que hace que no existan actividades económicas que, en algún momento no puedan llegar a considerarse servicio público; lo que conduce a restringir al derecho de huelga más allá de la intención del Constituyente; y provoca un exceso de los límites constitucionales, específicamente al régimen social que garantiza la Constitución en relación con el ejercicio del derecho de huelga, vaciándolo de contenido. Aduce que, si bien es razonable que el derecho a la huelga sea regulado, ningún trabajador, público o privado, debe ser objeto de un vaciamiento absoluto de su libertad de ejercer la protesta sindical, incluso, a través de la huelga. Colocar un límite a la duración de la huelga, tal como establece el artículo 376 quinquies de “21 días naturales consecutivos o 10 días naturales discontinuos”, puede constituir una imposición desproporcional, puesto que la huelga debe considerarse el último recurso para la defensa de los intereses de los trabajadores y su duración no puede predeterminarse. Prever máximos legales de una protesta la vacían de contenido, por cuanto pierden la capacidad de incidir realmente en sus requerimientos de derechos laborales u otros derechos económicos y sociales. Concluye que esta última previsión, tampoco supera el test de legalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene de la defensa de los intereses corporativos de los agremiados de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o



procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses corporativos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poderjudicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poderjudicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que, los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 16 de abril del 2021.

**Mariane Andrea Castro Villalobos**  
Secretaria a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021543472).

## PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con El Número 18-007947-0007-CO Promovida Por Cámara Costarricense de Salud Promed, Efraín Martin Monge Quesada contra los artículos 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería (Ley N° 7085 de 20 de octubre de 1987) y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería (Decreto Ejecutivo N° 18190-S de 22 de junio de 1988), así como el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017 de Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 01 de enero de 2018 y el oficio CECR-FISCALIA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, por estimar que infringen los artículos 28, 45, 46, 57 y 191 de la Constitución Política, así como los ordinales 1.1 y 4.2 del Convenio N° 131 de la OIT y los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, presunción de competencia de la ley e inderogabilidad singular de la norma, se ha dictado el voto número 2021-007445 de las nueve horas quince minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara con lugar la acción .Por ende, se declaran inconstitucionales el numeral 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería, así como los ordinales 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, únicamente respecto a la fijación salarial mínima del personal de enfermería impuesta a las relaciones laborales del sector privado. Se declara inconstitucional por los efectos que produjo durante su vigencia el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios N-40743 °MTSS del 13 de noviembre de 2017, solo en cuanto a la omisión de fijar el salario mínimo del sector profesional de enfermería. Se declara inconstitucional el acuerdo adoptado por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica en la sesión de Junta Directiva, acta N 2366 °del 15 de febrero de 2018, comunicado a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo por oficio N° CECR-FISCALÍA-41-2018, mediante el cual esa corporación profesional fijó la tabla de salarios mínimos del personal de enfermería del primer semestre de 2018 para el sector privado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acuerdo y las normas declarados inconstitucionales, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Los magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado, Picado Brenes y Sánchez Navarro ponen nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese a las partes y la Procuraduría General de la República. Comuníquese a la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo y el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 22 de abril del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021545329).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 19-021028-0007-CO promovida por Manuel Alberto De Los Ángeles Rodríguez Acevedo, Secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines contra los incisos b) y c) del artículo 3 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas del Sector Público, Decreto Ejecutivo N° 41553-MTSS, publicado en

*La Gaceta* N° 86 de 10 de mayo de 2019, por estimarlo contrario a los principios de autonomía colectiva, libertad de negociación y buena fe, reconocidos en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política, así como a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, se ha dictado el voto N° 2021-005668 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad siempre y cuando se interprete que los lineamientos emitidos por la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público establecidos en el artículo 3 incisos b) y c) del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, N° 41553-MTSS, del 30 de noviembre de 2018, no tienen carácter vinculante. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. Notifíquese.»

San José, 22 de abril del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021545332).